

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARÍA CLEMENCIA LOZANO DE TERREROS**
C.C. No. **41.540.318**
Demandado : **UGPP**
Radicación : **11001-33-35-010- 2015-00485-00**
Asunto : **Intereses moratorios**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 28 de septiembre de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y artículos 442 y 443 del C.G.P, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por la señora **MARÍA CLEMENCIA LOZANO DE TERREROS** actuando a través de apoderado especial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

- *Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$54.158.123); por concepto de intereses moratorios, los cuales fueron causados desde el 26 de mayo de 2011 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, derivados de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 12 de julio de 2010 y 12 de mayo de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.*
- *Que la anterior suma deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- *Se condene en costas a la entidad demandada.*

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

- 1.** Mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2010, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de mayo de 2011, se condenó a la extinta CAJANAL a reliquidar y pagar la pensión de la señora MARÍA CLEMENCIA LOZANO DE TERREROS, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.
- 2.** La entidad, mediante Resolución UGM 032149 de 9 de febrero de 2012 dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reliquidando la pensión de la demandante.
- 3.** En el mes de septiembre de 2012 la UGPP, reportó al FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución cancelando la suma de \$76.817.440 por concepto de mesadas atrasadas e indexación, pero no incluyó el pago de los intereses moratorios, los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y ordenados en el acto administrativo de cumplimiento.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 12 de junio de 2015 y fue repartida al Juzgado 10 Administrativo de Bogotá, que por providencia de 26 de enero de 2016 ordenó la remisión del proceso por competencia a este Despacho quien libró mandamiento de pago por auto calendarado del 31 de julio de 2017 y se

notificó a UGPP, entidad que a través de su apoderada contestó la demanda y propuso la excepción de pago.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído de 28 de septiembre de 2021, se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

El apoderado de la ejecutante reiteró los argumentos de la demanda y refirió que es procedente la imputación de pagos, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales.

Manifestó que la entidad ejecutada mediante Resolución SFO 1138 de 27 de marzo de 2019 ordenó y realizó un pago por la suma de \$4.710.067,82; respecto de la invitación para celebrar acuerdo de pago señaló que dicho procedimiento requiere la aprobación por parte del beneficiario, lo cual no se advierte dentro de la propuesta radicada ante el Despacho y finalmente advierte que sobre la Resolución RDP 13239 de 25 de mayo de 2021 se debe probar su pago con el fin de ordenar la correspondiente deducción de la liquidación final del crédito.

3.1.2. Demandada:

Por su parte, la entidad demandada en sus alegaciones hace referencia a las resoluciones expedidas antes y con posterioridad a las sentencias proferidas, señalando que con resolución UGM 49510 del 12 de junio de 2012, se modificó el artículo primero y tercero indicando que la cuantía reliquidada era la suma de \$ 1.958.960.63, y no la indicada en la resolución UGM 32149 de 2012 y, con Resolución RDP 013239 de 25 de mayo de 2021 se reportó a la Subdirección Financiera el saldo de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A, por valor de \$ 20.670.724.25 m/cte., a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Indica que los intereses se calculan, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (25/05/2011), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso 30/09/2012), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, no se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Refiere que la suma a pagar por intereses moratorios, asciende a (\$25.380.792,07), pero como se reportó la suma de \$ 4.710.067,82 en estado pagado, se genera una diferencia de Intereses Moratorios a favor de la ejecutante por la suma de \$20.670.724,25.

Solicita que en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda se abstenga de realizar condena alguna en esta instancia teniendo en cuenta que la UGPP, no ha demostrado con su actuar un comportamiento reprochable, y no ha incurrido en actuaciones dilatorias temerarias o de mala fe ya que solo se limitó a ejercer su derecho a la defensa.

3.1.3. Ministerio Público

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, y resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

Cuestión previa

En primer lugar es pertinente señalar que el proceso ejecutivo no es un proceso ordinario, pues en éste último la pretensión es discutible, mientras que en el ejecutivo la pretensión es indiscutible, ya que la obligación está contenida en un título claro expreso y exigible, por lo cual, el procedimiento no es igual al dispuesto para el proceso ordinario en donde una vez presentada la demanda y luego de ser admitida el demandado tiene la oportunidad procesal para darle contestación oponiéndose a las pretensiones de la misma, en el caso del ejecutivo es muy claro el Código General del Proceso¹ al señalar que una vez presentada la demanda ejecutiva se debe proceder a librar o negar el mandamiento de pago² una vez sean verificados los requisitos de forma y de fondo del título presentado; si es librado el mandamiento de pago por encontrarse que cumple con los requisitos señalados, dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. que frente al mandamiento de pago cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia judicial sólo pueden proponerse las excepciones de fondo señaladas taxativamente en la norma, pues las que se configuren como excepciones previas deberán interponerse solamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Así las cosas, procede este Despacho a resolver la excepción de pago, la cual está incluida dentro de las taxativas señaladas en el mencionado artículo 442 del C.G.P., interpuesta en tiempo por la entidad ejecutada, así:

La excepción de pago de la obligación fue interpuesta por parte de la entidad ejecutada así:

Señaló que se debe verificar en el expediente administrativo la Resolución que allí reposa en donde se verifica que la UGPP ordena el pago de los intereses moratorios a la ejecutante.

El 12 de febrero de 2019 se corrió traslado de la excepción de pago propuesta, y la ejecutante se pronunció para aclarar que la presente demanda versa únicamente sobre los intereses moratorios que fueron ordenados en las sentencias del Juzgado Segundo de Descongestión y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y reconocidos mediante Resolución RDP 017710 del 27 de abril de 2017 expedida por la UGPP, pero que no fueron cancelados en el mes de junio de 2017.

Resolución de la excepción:

¹ Aplicable por remisión dispuesta en el artículo 306 del CPACA.

² Artículo 430 del CGP.

Tal y como se señaló en providencia de 20 de septiembre de 2021, obran las siguientes pruebas;

- Cupones 155006 de mayo de 2012, 150201 de septiembre de 2012 y 145002 de febrero de 2013, con los cuales se acredita el pago de \$2.261.782,38; \$65.673.500,06 y \$17.489.512, respectivamente, en los que se incluye reliquidación.
- Certificación en la que se consigna que los primeros pagos corresponden al retroactivo pensional reconocido mediante resoluciones UGM 032149 del 9 de febrero de 2012 y UGM 049510 de 2012. Y que, la novedad de pago de febrero de 2013 corresponde a un reporte de mayores valores descontados por aportes.
- Resolución RDP 013239 del 25 de mayo de 2021, por la cual se ordena reportar a la Subdirección Financiera el saldo de intereses a favor de la señora María Clemencia Lozano de Terreros por la suma de \$20.670.724,25, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.
- Convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones impuestas contra la entidad.

Es así como, mediante la resolución No. UGM 32149 de 9 de febrero de 2012 se reliquidó la pensión de jubilación en cumplimiento del fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca elevando la cuantía a \$2.080.600, ordenando a nómina realizar las operaciones pertinentes respecto del artículo 177 del CCA, a cargo de CAJANAL en liquidación. Esta Resolución fue incluida en nómina en el mes de mayo de 2012.

La anterior Resolución fue modificada con la Resolución 49510 de 12 de junio de 2012, que señaló que la mesada correspondía a \$1.958.960.63, decisión aplicada en la nómina de septiembre de 2012 y, con la Resolución RDP 019394 de 11 de mayo de 2017 que resolvió que los intereses estarían a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.

Posteriormente, mediante Resolución SFO 1138 de 27 de marzo de 2018, fue reconocida la suma de \$4.710.067.82 por concepto de intereses moratorios, con pago al apoderado de la ejecutante el 3 de octubre de 2018.

En el curso del presente proceso, la entidad profirió la Resolución RDP 013239 de 25 de mayo de 2021 por la cual resuelve reportar a la Subdirección Financiera el saldo de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, por valor de \$20.670.724,25.

Por lo anterior, se declarará parcialmente probada la excepción de pago de intereses moratorios, respecto de la suma de \$4.710.067.82.

Es así que, en este caso tal y como se señaló en el mandamiento de pago, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (26 de mayo de 2011) hasta la fecha de pago de las mesadas atrasadas (mayo de 2011), sin lugar a indexar la suma causada por intereses moratorios, ni a hacer la imputación de pagos solicitada por la parte actora en los alegatos de conclusión.

En consecuencia, se continuará con la ejecución conforme el mandamiento de pago, por los valores que se definan en la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la observación consignada en el párrafo anterior. Véase que obra Resolución RDP 013239 de 2021 que reconoce intereses moratorios por valor de \$20.670.724,25.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: **DECLÁRESE parcialmente probada la excepción de pago** propuesta por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONTINÚESE LA EJECUCIÓN**, por los valores que serán definidos en la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme ésta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación de los intereses moratorios causados. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.** Al momento de efectuar la liquidación téngase en cuenta el pago realizado por la entidad por la suma de \$4.710.067.82.

CUARTO: La instancia no condenará en costas a la entidad, teniendo en cuenta que no se encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable.

QUINTO: Los apoderados judiciales de las partes deberán remitir los memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE³, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641e2af3f75cc9323dd9e1cb2b33f78b2f9c9d1cb831b01aebe38e7db1990920**

Documento generado en 09/12/2021 11:47:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>